

SENTENCIA nº00084/2018

En Oviedo, a 10 de mayo de 2018.

Vistos por el **Ilmo. Sr. D. Jorge Punset Fernández**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Oviedo, los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por **Procedimiento Abreviado nº 244/17**, sobre **Personal**, instados por la Procuradora Doña Gabriela Muro de Zaro, en representación del **Colegio Oficial de Ingenieros en Informática del Principado de Asturias y del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Informática del Principado de Asturias**, bajo la dirección letrada de D. Ricardo Fernández Rodríguez.

Es demandada la **Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias**, representada y defendida por el Letrado de su Servicio Jurídico D. Enrique Junceda Santaló.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se presentó recurso contencioso-administrativo en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al nº 5 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo. Se dirigió contra la Resolución de 27.5.2017 de la Consejería demandada.

SEGUNDO.- Subsanaos los defectos advertidos se admitió el recurso, dándose traslado a la parte demandada. Una vez tramitado en legal forma y recibido el correspondiente expediente administrativo, se citó a la vista. En ella se opuso la demandada a las pretensiones solicitadas. Practicada la prueba propuesta por las partes, con el resultado que obra en autos, hicieron conclusiones e insistieron en sus pretensiones.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales salvo los plazos procesales por concurrir con otros procedimientos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias de 22 de Mayo de 2017, por la que se establecen las titulaciones necesarias para el desempeño de puestos en régimen de interinidad.

Refiere la parte actora que la Resolución impugnada no toma en consideración la totalidad de las titulaciones de Informática que habilitan para el desempeño de un puesto en régimen de interinidad, a saber:

Especialidad 107, informática, cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, referencia 0590, omite como títulos habilitantes los de Máster en Ingeniería Informática y licenciatura en Informática.

Especialidad 227, sistemas y aplicaciones informáticas, cuerpo de profesores técnicos de formación profesional, referencia 0591, omite como títulos habilitantes los de Máster en Ingeniería Informática, Grado, Licenciado en Informática y Diplomado.

Especialidad 522, medios informáticos, cuerpo de profesores de artes plásticas y diseño, referencia 0595, omite como títulos habilitantes todos los existentes a excepción del de Ingeniero en Informática.

Asimismo, sostiene que existen otras especialidades en las que, igualmente, disponer de las titulaciones del ámbito profesional y técnico de la Informática habilita para poder desempeñar un puesto concreto en régimen de interinidad y, sin embargo, no están contempladas.

SEGUNDO.- La Administración defiende la corrección de la resolución impugnada, dice que está motivada, que responde a la facultad de autoorganización y señala que debe atenderse al principio de suficiencia en cuanto a la justificación de las titulaciones que permiten acceder a un puesto de trabajo. En tal sentido lo determinante sería si las incluidas son razonables, no si deben admitirse todas las existentes.

En concreto, dice que no cabe la inclusión del título de Máster en Ingeniería Informática porque no es una de las titulaciones que habilitan para el acceso al empleo público, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público que señala que para el acceso a Cuerpos o Escalas de los Grupos A1 y A2 se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado.

Se opone respecto de la inclusión de la Licenciatura en Informática por cuanto las titulaciones referidas en el Anexo I de la disposición impugnada se ven completadas con las titulaciones homologadas a las específicas señaladas en el Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, sobre Homologación de títulos académicos universitarios según el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales (BOE de 17.11.94).

En cuanto a la pretensión relativa a la inclusión del Grado se remite al párrafo 3º del resuelto primero de la resolución impugnada, que admite la posibilidad de desempeñar plazas en régimen de interinidad a quienes estén en posesión de una titulación que habilite para ejercer la docencia y acrediten la superación de al menos 24 créditos o créditos ECTS de formación, en las materias que para cada cuerpo y especialidad figuran en el anexo II.1 de la Resolución en cualquiera de los estudios universitarios oficiales de grado o en su caso en estudios conducentes a la obtención de un título superior de enseñanzas artísticas. Añade

que cuando los 24 créditos se correspondan con materias incluidas en la formación básica y/u obligatoria del plan de estudios del título de grado alegado, se tendrán en cuenta de oficio por la administración y cuando se trate, total o parcialmente, de créditos referidos a materias optativas deberán justificarse mediante la correspondiente certificación académica. Se opone, asimismo, al resto de las titulaciones.

TERCERO.- El Tribunal Supremo ha tenido varias ocasiones para pronunciarse sobre la titulación exigible para los puestos de trabajo por la Administración y de los límites que operan en cuanto al ejercicio de la potestad de autoorganización. Tradicionalmente se ha seguido una doctrina fundada en el principio de libertad bajo criterios de idoneidad, negando la exclusividad y el monopolio de determinadas titulaciones para el desempeño de los puestos. En todo caso, la invocación de la potestad de autoorganización de la Administración no puede convertirse en arbitrariedad o falta de motivación (sentencias de 13 de noviembre de 2006, 2 de febrero de 2007 y 5 de marzo de 2007).

Las sentencias que cita la Administración demandada en su contestación hacen referencia al principio de suficiencia, merced al cual se atiende a la justificación de las titulaciones que pueden ser elegidas para acceder a un determinado puesto de trabajo, frente al criterio de exhaustividad, que busca incluir todas aquellas que, teóricamente, pudieran ser válidas para desempeñar el puesto. En virtud de esta doctrina lo importante no es si existe alguna profesión que no se haya contemplado sino el que las incluidas en la convocatoria respectiva sean razonables y estén directamente relacionadas con los puestos a cubrir, (sentencias de 27 de abril de 2009, 15 de abril de 2011 y 21 de julio de 2011).

CUARTO.- Ahora bien, a la hora de entrar a resolver el presente asunto no puede obviarse que el Tribunal Supremo ha dictado más recientemente sentencias como las de 26 de enero de 2015 y 13 de abril de 2015 en donde, sin desconocer la potestad de autoorganización de la Administración ni tampoco el margen de discrecionalidad del que dispone para ejercerla, refiere que la exigencia de motivación que acompaña al ejercicio de las potestades discrecionales no puede considerarse satisfecha porque se razone la suficiencia o idoneidad de las titulaciones elegidas sino que debería haberse extendido a los argumentos por los que no se incluyeron otras titulaciones. Es decir, no basta con defender la suficiencia de las elegidas, es preciso justificar adecuadamente la procedencia de excluir una titulación que, comparada con las elegidas, no es que sea suficiente sino especialmente adecuada.

Por tanto, la Administración no está obligada a incluir exhaustivamente todas las titulaciones que puedan servir para, hipotéticamente, desempeñar las funciones de un puesto pero tampoco puede excluir, sin motivación, aquellas que sean especialmente adecuadas. En consecuencia, para incluir debemos estar a la suficiencia con idoneidad pero a la hora de rechazar el límite es el de ser especialmente adecuada o no, lo que deja un campo abierto de sutil complejidad. A esta dificultad contribuye, además, el actual sistema de titulaciones universitarias, producto de sucesivas reformas.

QUINTO.- Descendiendo al caso concreto de las especialidades invocadas por la actora, hay un grupo directamente relacionado con las de informática como son las 107, 227 y 522.

En primer lugar debe hacerse referencia a la posibilidad de incluir el título de Máster. La Administración dice que no es una de las titulaciones que habilitan

para el acceso al empleo público, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público.

Ciertamente, el citado artículo se refiere a que para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo A, dividido en dos Subgrupos, A1 y A2, se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta.

El Máster y el Grado son titulaciones que responden al Espacio Europeo de Educación Superior. Se introdujeron merced a la reforma operada en la LO 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades, por la LO 4/2007 de 12 de abril, y fueron objeto de desarrollo por el Real Decreto 1393/2007 de 29 de octubre. El art. 3.1.1 de esta norma estipula que las universidades impartirán enseñanzas de Grado, Máster y Doctorado conducentes a la obtención de los correspondientes títulos oficiales. El artículo 8 precisa que las enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional se estructurarán en tres ciclos, denominados respectivamente Grado, Máster y Doctorado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la anterior y en este real decreto.

En sus artículos 12.9 y 15.4, relativos a las condiciones para el diseño de títulos de Graduado y de Máster Universitario respectivamente, se indica que cuando se trate de títulos que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España, el Gobierno establecerá las condiciones a las que deberán adecuarse los correspondientes planes de estudios, que además deberán ajustarse, en su caso, a la normativa europea aplicable.

A tal fin se publicaron en el BOE los Acuerdos de Consejos de Ministros de 26 de diciembre de 2008 por los que se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de las distintas profesiones reguladas de Ingeniero e Ingeniero Técnico y la Orden Ministerial de 9 de febrero de 2009, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones reguladas de Ingeniero e Ingeniero Técnico.

Posteriormente, la Resolución de la Secretaría General de Universidades de 8 de junio de 2009 dio publicidad al Acuerdo del Consejo de Universidades, por el que se establecen recomendaciones para la propuesta por las universidades de memorias de solicitud de títulos oficiales en los ámbitos de la Ingeniería Informática, Ingeniería Técnica Informática e Ingeniería Química.

Por consiguiente, el título universitario oficial que permite el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico en Informática es el Grado de Ingeniería en Informática. A su vez, el Master de Ingeniería en Informática faculta para el ejercicio de la profesión de Ingeniero en Informática.

Para lograr este Máster es preciso, de forma general, obtener previamente el Grado de Ingeniería en Informática. En suma, puede decirse que el Máster es un escalón superior en el nivel de cualificación, y así se desprende del Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, que recoge el “Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior” (MECES).

Bien es cierto que es posible acceder al Master de Ingeniería en Informática con otro Grado distinto al antes citado pero, en cualquier caso, la Universidad está obligada a exigir unos complementos de formación o competencias que vienen a reconocer, a quien los supere, una formación equivalente. Así se prevé en el apartado 4.2 de la Resolución de la Secretaría General de Universidades de 8 de junio de 2009, que remite al apartado 3 de su Anexo II, en donde se describen las

competencias que los estudiantes deben adquirir. El apartado 5 obliga a incluir en el plan de estudios determinados módulos. La lectura de esas capacidades a adquirir revela que quien ostente el Master de Ingeniería en Informática tiene un título universitario que iguala y supera las competencias propias del Grado de Ingeniería en Informática. No puede, entonces, negarse que se trata de una titulación no solo suficiente sino especialmente adecuada para el ejercicio, en el marco del empleo público temporal, de las tres especialidades discutidas. Su exclusión no está justificada.

SEXTO.- Las titulaciones previas al vigente sistema educativo, en lo que nos concierne, eran las de Ingeniero y Licenciado, por un lado, y las de Ingeniero Técnico y Diplomado por otro. Hoy en día el título de Ingeniero en Informática (Máster) responde al nivel 3 del MECES y está homologado con los títulos anteriores de Licenciado e Ingeniero superior. Debemos recordar, en este sentido, que el Real Decreto 1954/1994 de 30 de septiembre homologó el título de Licenciado en Informática con el de Ingeniero en Informática.

Los títulos de Ingeniero Técnico en Informática (de Gestión o de Sistemas) se corresponden con el nivel 2 del MECES y están homologados con los títulos anteriores de Ingeniero Técnico en Informática y Diplomado en Informática a los efectos de dar acceso a la profesión de Ingeniero Técnico en Informática. El Real Decreto 1954/1994 de 30 de septiembre homologó el título de Diplomado con el de Ingeniero Técnico en Informática.

Debe destacarse, también, que la Resolución de 4 de mayo de 2015, de la Dirección General de Política Universitaria, es la que publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de abril de 2015, por el que se determina el nivel de correspondencia al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior del Título Universitario Oficial de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas.

En resumen, Ingeniero en Informática (Máster) está al nivel 3 del MECES e Ingeniero Técnico en Informática se corresponde con el 2 (Grado). Ingeniero y Licenciado en Informática vendrían a corresponder al Máster porque permiten ejercer la profesión de Ingeniero en Informática. Los títulos antiguos de Ingeniero Técnico en Informática y Diplomado en Informática se corresponderían con el actual de Ingeniero Técnico en Informática, de Gestión o de Sistemas.

Por tanto, la exclusión de los títulos de Ingeniero Técnico en Informática y Diplomado en Informática tampoco está justificada vistas estas concordancias ya que son títulos especialmente adecuados para las especialidades relacionadas con la Informática.

Por lo que respecta a las otras especialidades no relacionadas con la Informática el recurso no puede prosperar. En este sentido la parte actora no ha desplegado una prueba que permita deducir claramente que las titulaciones de Informática encierran las competencias para desarrollar plenamente una labor docente que abarque, al menos, una parte esencial de las especialidades ajenas. Si bien algunas pueden tener puntos coincidentes, otras, como por ejemplo las de procesos comerciales o de gestión administrativa carecen, *a priori*, de vínculos evidentes.

A la parte correspondía acreditar los espacios secantes comunes entre la Informática y las distintas especialidades que no tienen un contenido ligado a aquella. De esa forma se podría ver en qué medida las áreas de conocimiento coincidían, y, así, extraer una conclusión diáfana de que la titulación no es solo suficiente sino especialmente adecuada, tal y como exige la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Por consiguiente, debe estimarse parcialmente el recurso contencioso administrativo en el sentido de que la Resolución impugnada debe incluir las titulaciones de Máster y Grado en Ingeniería Informática, Ingeniero, Licenciado, Ingeniero Técnico y Diplomado en Informática en las siguientes especialidades:

-Especialidad 107, informática, cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, referencia 0590.

-Especialidad 227, sistemas y aplicaciones informáticas, cuerpo de profesores técnicos de formación profesional, referencia 0591.

-Especialidad 522, medios informáticos, cuerpo de profesores de artes plásticas y diseño, referencia 0595.

Por último conviene precisar que, si bien la mención que hace la Resolución recurrida al Real Decreto 1954/1994 de 30 de septiembre permitiría incluir, por remisión, alguna de las titulaciones, la mención expresa de éstas, como pide la actora, otorga mayor claridad y refuerza el principio de publicidad en beneficio de los interesados.

SEPTIMO.- Sin especial pronunciamiento sobre las costas al presentar las partes discrepancias jurídicas relevantes que evitan la aplicación del criterio del vencimiento objetivo, conforme prevé el art. 139 de la LJCA.

FALLO

Que debo estimar y estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Colegio Oficial de Ingenieros en Informática del Principado de Asturias y del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Informática del Principado de Asturias contra la Resolución de 22 de mayo de 2017 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias por la que se establecen las titulaciones necesarias para el desempeño de puestos en régimen de interinidad, que se anula por su disconformidad a derecho en el sentido de que la Resolución impugnada debe incluir las titulaciones de Máster y Grado en Ingeniería Informática, Ingeniero, Licenciado, Ingeniero Técnico y Diplomado en Informática en las siguientes especialidades:

-Especialidad 107, informática, cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, referencia 0590.

-Especialidad 227, sistemas y aplicaciones informáticas, cuerpo de profesores técnicos de formación profesional, referencia 0591.

-Especialidad 522, medios informáticos, cuerpo de profesores de artes plásticas y diseño, referencia 0595.

Todo ello sin especial pronunciamiento sobre las costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella cabe recurso de apelación en el plazo de quince días.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado, celebrando audiencia pública el 25-5-18, de lo que yo, Letrado, doy fe.

